

## **COMPARATIVO Y CONCENTRADO DE OBSERVACIONES**

### **INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**

*Secretaría técnica de la Comisión de Justicia*

#### **Contenido:**

- I. Observaciones generales.**
- II. Comparativo y observaciones particulares.**

#### **I. Observaciones generales**

##### ***Tribunal de Justicia Administrativa.***

Se comparte en esencia la razón de ser de la iniciativa.

##### ***Ayuntamiento de León, Gto.***

La justicia administrativa comprende un conjunto de instrumentos jurídicos y procesales para la tutela de los particulares frente a la administración pública, y entre estos mecanismos se encuentran los órganos especializados en esa materia, debe considerarse como herramienta para la solución de los conflictos entre la administración pública y los administrados por conducto de un proceso.

A la Justicia Administrativa se le ha sumado la visión vanguardista de uso y empleo de medio electrónicos, primero con la implementación de notificaciones electrónicas y posteriormente con un servicio de juicio en línea, así pues, en nuestro Estado, el modelo de justicia administrativa ha demostrado su adaptabilidad a diversos momentos.

*Para la implementación de la vía sumaria se considera no existe justificación teleológica; esto es, no se esgrime consecuencia jurídica a las partes diversa de acotar el derecho procesal.*

Asimismo, de la reforma que se pretende se advierte no existen las condiciones para implementar la vía sumaria en los juzgados administrativos municipales pues de primera mano, no ha sido posible estatuir en los 46 municipios de la entidad como derecho positivo, el contar con juzgados administrativos municipales.

Se considera, que al aprobarse la propuesta se creará en los municipios una expectativa que difícilmente se traducirá en derecho positivo, dado que no se cuentan previstos los recursos humanos, presupuestales e inclusive de infraestructura mínimos indispensables para el adecuado funcionamiento de un juzgado municipal.

Ahora bien, aquellos municipios que en cumplimiento a la Ley cuentan con juzgado administrativo municipal, en el mayor de los casos no han decidido sobre su autonomía funcional y los consideran dependencias, a las que deben destinarse recursos materiales, financieros y humanos; esto es, no terminan por entender que es el órgano que da legitimidad a la actuación administrativa municipal, por lo que es necesario, contar con el inventario de realidad de cada juzgado municipal.

***José Francisco Jiménez (webmastergto@congresogto.gob.mx).***

Deberían presentar una reforma integral al tribunal de justicia administrativa para efecto de integrar los juzgados administrativos al mismo y sacarlos de la jerarquía del ayuntamiento ya que esto permite la incidencia de la autoridad dentro de la designación de los jueces.

**II. Comparativo y observaciones particulares.**

| <b>Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente</b>  | <b>Iniciativa</b>  | <b>Observaciones</b>  |
|---|--|---|
|   | <p><b>PRIMERO: Se adiciona el artículo 251 A, así como un párrafo cuarto al artículo 292 y se reforman los artículos 39, fracción IV, 266, 267, 268, 281, 312 y 322, además se adiciona, en el Título. Tercero "Proceso Administrativo" del Libro Tercero "De la Justicia Administrativa", el Capítulo Octavo "Del Juicio en la Vía Sumaria", integrado por los artículos: 304 A, 304 B, 304 C, 304 D, 304 E, 304 F, 304 G, 304 H, 304 I, 304 J, 304 K, 304 L, 304 M y 304 N, recorriendo el Capítulo Octavo y Noveno, como Noveno y Décimo, respectivamente, en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para quedar como sigue:</b></p> | <p><b>Ayuntamiento de Irapuato.</b><br/>Sin embargo, de la lectura al contenido de dicha iniciativa, se advierte que los artículos 266, 267, 268, 281 y 322, no se reforman en su totalidad, por lo que se sugiere precisar de manera concreta que del artículo 266 solo se reforma la fracción I quedando intocadas las demás fracciones; del artículo 267 se adiciona un segundo párrafo; del artículo 268 solo se reforma el primer párrafo; del artículo 281 solo se reforma la fracción primera; y del artículo 322 solo se reforma el primer párrafo.</p> |
| <p><b>Artículo 39.</b> Las notificaciones podrán realizarse:</p> <p><b>I.</b> Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado o en el</p> | <p><b>Artículo 39.</b> Las notificaciones podrán...</p> <p><b>I. a III.</b> ...</p>  | <p><b>Tribunal de Justicia Administrativa.</b><br/>...esta fracción limita que las notificaciones deban ser únicamente en el domicilio del interesado, sin embargo, se</p>  |

que se haya señalado para tal efecto;

**II.** Mediante oficio entregado por mensajería o correo certificado con acuse de recibo o telegrama. También podrá realizarse mediante telefax, medios electrónicos o cualquier otro medio similar, cuando así lo haya autorizado expresamente el promovente o, en caso urgente, siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción. En estos supuestos se deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizó la recepción de la notificación;

**III.** En la dirección de correo electrónico señalada por las partes en el proceso administrativo.

La notificación se tendrá por practicada con el acuse de recibo electrónico que genere el sistema del correo electrónico que proporcionen las partes.

El acuse de recibo electrónico deberá certificarse y agregarse al expediente.

La certificación hará las veces de notificación para las partes.

pueden practicar en las instalaciones del mismo tribunal, cuando los interesados de manera personal así lo soliciten. En este caso, es pertinente agregar que el Secretario General, el Secretario General Adjunto o los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva, hará la notificación, pero dando lectura al auto o sentencia de que se trate, entregando al interesado el instructivo que corresponda y asentando razón en el expediente, la cual deberá firmarse por quien recibe la notificación y por quien la realiza.

Las notificaciones en la dirección de correo electrónico deberán practicarse en días y horas hábiles;

**IV.** Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre fuera del territorio del Estado sin haber dejado representante legal o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión.

Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos o resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio estatal;

Por edictos, cuando...

Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos o resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio estatal.

**Tratándose del procedimiento administrativo, el Tribunal de Justicia Administrativa o el Juzgado Administrativo, dictará las medidas que estime pertinentes a efecto de que se investigue el domicilio. Si a pesar de lo anterior no se llevare a cabo la notificación, los edictos se harán a costa de la parte actora.**

***Ayuntamiento de Irapuato.***

Así mismo, se advierte que el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 39, no presenta modificación alguna, por lo que se sugiere referenciarlo dentro del desglose de la citada iniciativa como intocado, utilizando [...].

***Tribunal de Justicia Administrativa.***

...debe sustituirse la palabra "procedimiento administrativo" por "proceso administrativo", ya que el primer término, es el que se substancia ante la propia autoridad administrativa, y de la adición del párrafo en mención se advierte que va dirigido a la instancia tramitada ante el Tribunal de Justicia Administrativo o el juzgado Administrativo. Asimismo, es necesario que únicamente se deje la denominación

|  |  |   |
|--|--|---|
| <p><b>V.</b> Por estrados ubicados en lugar visible de las oficinas de las autoridades, cuando así lo señale el interesado o se trate de actos distintos a citaciones,</p> | <p><b>Si la parte actora no acredita haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el procedimiento administrativo;</b></p> <p><b>V. y VI...</b></p> | <p><b>"Tribunal o Juzgado"</b>, dado que el Código ya contempla en su artículo 5, lo que se entenderá por éstos.</p> <p><b>Tribunal de Justicia Administrativa.</b><br/>...en atención a esta intención, se sugiere oportuno aclarar que, en lugar de procedimiento se trata del proceso administrativo, o de referirse al procedimiento dicho apartado, entonces no dejar duda de que la intención sí alude al procedimiento.</p> <p>En ese tenor, y dado que se propone se sobresea el proceso administrativo, cuando la parte actora no acredite haber entregado parra su publicación los edictos dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se pongan a su disposición; se considera necesario contemplar en la Iniciativa, <b>la adición de una fracción más al artículo 262</b>, en la que se actualice la procedencia de dicho sobreseimiento; para lo cual, se propone la siguiente redacción:</p> <p><i><b>VI.</b> El actor no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 39 de este Código.</i></p> <p><b>Tribunal de Justicia Administrativa.</b><br/>...es dable ajustar el contenido del artículo 39, en su fracción V, a fin de que no exista duda de la posibilidad de llevar</p> |
|--|--|---|

|  |   |  |
|--|---|--|
| <p>requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados. En este caso la notificación contendrá nombre de la persona, número del expediente y síntesis del acuerdo o resolución. En los autos se hará constar la fecha de la publicación de la lista; y</p> <p><b>VI.</b> En las oficinas de las autoridades, si se presentan los interesados o autoridades a quienes debe notificarse, incluyendo las que han de practicarse personalmente o por oficio.</p> |   | <p>a cabo la notificación del juicio en línea a través de los estrados electrónicos, y que éstos, es decir tanto el electrónico como el físico, se consideren uno sólo y no dos modalidades, ya que en la práctica así se percibe por los litigantes.</p>  |
|  | <p><b>Artículo 251 A.- Las actuaciones en el proceso administrativo cuyo trámite sea por escrito se respaldarán e integrarán por el Tribunal en forma de expediente electrónico, incluyendo todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos y resoluciones, tanto interlocutorias como definitivas, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida el Pleno del Tribunal.</b></p> | <p><b>Tribunal de Justicia Administrativa.</b><br/> ...se precisa que actualmente el Tribunal (como se adelantó), se expone que ya realiza esta actividad de manera permanente y regulada por los servidores públicos del Tribunal adscrito a la Secretaría General de Acuerdos y por aquellos funcionarios jurisdiccionales que en el ejercicio de su diaria actividad contribuyen en la generación de los acuerdos, esto desde el 28 de marzo de 2014, cuando se implementó el software denominado como "<i>módulo de gestión de expedientes</i>" a través de las <i>Bases Generales para la Organización y Funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, Sobre la Recepción, Registro, captura, Digitalización, turno y entrega de su Correspondencia Jurisdiccional</i>, que fueron aprobadas por el Consejo Administrativo y publicadas en</p> |

|   |   |   |
|---|---|---|
|   |   | <p>el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 42, segunda parte, de 14 catorce de marzo del año 2014.</p> <p>Dichas bases tienen como finalidad procurar el registro, captura y digitalización de la correspondencia jurisdiccional que se reciba, para su posterior incorporación a los expedientes para generar el expediente electrónico, como un instrumento en materia de medios electrónicos que permita a los justiciables acceder a su consulta desde la comodidad de un dispositivo móvil o fijo y a la par de la conformación de las actuaciones que integran el proceso jurisdiccional y su almacenamiento en el Sistema Informático del Tribunal, en términos de la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y lo previsto en los artículos 1 y 4 del Reglamento Interior Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Tribunal, por lo que la integración de este numeral en los términos planteados podría causar confusión o una duplicidad regulatoria.</p> |
| <p><b>Artículo 266.</b> A la demanda se anexará:</p> <p><b>I.</b> Una copia de la misma y de los documentos adjuntos para cada una de las partes y una más para el duplicado;</p> | <p><b>Artículo 266.-</b> A la demanda...</p> <p><b>I.</b> Una copia de la misma y de los documentos adjuntos para cada una de las partes;</p> |   |

|  |   |  |
|--|---|--|
| <p><b>II.</b> Los documentos en que conste el acto o resolución impugnado, cuando los tenga a su disposición; o en su caso, copia de la solicitud no contestada por la autoridad;</p> <p><b>III.</b> El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;</p> <p><b>IV.</b> La constancia de notificación del acto o resolución impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la misma o cuando hubiera sido por correo;</p> <p><b>V.</b> Las pruebas documentales ofrecidas; y</p> <p><b>VI.</b> El cuestionario para los peritos, cuando se ofrezca la prueba pericial, así como el pliego de posiciones cuando se ofrezca la confesional.</p> | <p><b>II. a VI...</b></p>                         |  |
| <p><b>Artículo 267.</b> Cuando la demanda no reúna los requisitos que establece el artículo 265 de este Código, o bien no se adjunten los documentos a que se refiere el artículo anterior, el juzgador requerirá al actor para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada. Respecto de las pruebas documental, pericial y confesional se tendrán por no ofrecidas.</p>   | <p><b>Artículo 267.-</b> Cuando la demanda...</p> |  |

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p><b>Si del análisis del escrito de demanda y sus anexos, se advierta que exista causa manifiesta e indudable de improcedencia, el juzgador la desechará de plano.</b></p> | <p><b>Tribunal de Justicia Administrativa.</b><br/> ...la posibilidad de desechar la demanda <b>de plano</b> por la advertencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, una vez revisada la demanda y sus anexos, se precisa que, con base en la parte final del artículo 261 del mismo ordenamiento procedimental, se señala que las causales de improcedencia e incluso las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio por el Juzgador , sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier etapa o instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, lo que implica que ya es una obligación tazada desde el orden jurisprudencial a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito.<br/> En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo desde la presentación de la demanda, situación que se refleja en la parte que aquí interesa de la tesis que se cita a pie de página.<sup>1</sup><br/> Luego entonces, de mantenerse la intención de agregar este imperativo al artículo en mención, habrá de tenerse en cuenta el contenido y alcance del diverso artículo 261 del Código.</p> |
| <p><b>Artículo 268.</b> La suspensión del acto o resolución impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda por escrito o en el</p> | <p><b>Artículo 268.</b> La suspensión del acto o resolución impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda por</p>  |  |

<sup>1</sup> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

|   |  |  |
|---|--|--|
| <p>juicio en línea, o en cualquier momento del proceso y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncia sentencia.</p> <p>Quando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por el Tribunal o Juzgado en el acuerdo que la admita, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada, para su cumplimiento sin demora, pudiendo utilizarse para tal efecto el telegrama, telefax, medios electrónicos o cualquier otro proporcionado por la tecnología, siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción.</p> | <p>escrito o en el juicio en línea, o en cualquier momento del proceso y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en <b>tanto no se haya dictado sentencia ejecutoria.</b></p> <p>Quando la suspensión...</p> |  |
| <p><b>Artículo 281.</b> El demandado deberá acompañar a su contestación:</p> <p><b>I.</b> Copias de la misma y de los documentos anexos para las demás partes y una más para el duplicado;</p> <p><b>II.</b> Los documentos con los que acredite su personalidad;</p> <p><b>III.</b> Las pruebas documentales que ofrezca, en su caso;</p> <p><b>IV.</b> La ampliación del cuestionario para el desahogo de la prueba pericial ofrecida por el demandante o, en su caso, el</p>   | <p><b>Artículo 281.-</b> El demandado deberá...</p> <p><b>I.</b> Copias de la misma y de los documentos anexos para las demás partes;</p> <p><b>II. a V.</b> ...</p>   |  |

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>cuestionario respectivo, cuando ofrezca la prueba pericial; y</p> <p><b>V.</b> El pliego de posiciones cuando se ofrezca la confesional.</p> <p>Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieren acompañado al escrito de contestación de la demanda.</p> <p>Para los efectos de este artículo y del anterior será aplicable, en lo conducente, el artículo 267 de este Código.</p>  | <p>Tratándose de la...</p> <p>Para los efectos...</p>              |  |
| <p><b>Artículo 292.</b> El incidente a que se refiere el artículo anterior se tramitará ante la Sala o Juzgado que conozca del proceso administrativo más antiguo, hasta antes de la celebración de la audiencia final. La acumulación podrá tramitarse de oficio.</p> <p>Si de los procesos a acumular se tramita alguno a través del juicio en línea y otro en forma escrita, se requerirá a los interesados y terceros en este último para que manifiesten su conformidad de substanciarlo mediante juicio en línea, si no lo hicieron antes, si desean que el incidente se substancie en juicio en línea deberán acreditar en tal caso haber</p> | <p><b>Artículo 292.-</b> El incidente a...</p> <p>Si de los...</p> |  |

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>realizado los trámites necesarios para acceder al juicio en línea.</p> <p>En caso de que manifieste su oposición, la Sala dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que dicho interesado o tercero presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del incidente en juicio en línea con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integren al expediente del disconforme en forma escrita.</p> | <p>En caso de...</p> <p>No obstante, el trámite del incidente se lleve en forma escrita, el Tribunal deberá respaldar su substanciación en medios electrónicos conforme a los lineamientos que expida el Pleno del Tribunal.</p>               |  |
|  | <p><b>CAPÍTULO OCTAVO<br/>DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA</b></p>   |  |
|  | <p><b>Artículo 304 A.- El proceso administrativo se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de la presente Ley.</b></p> | <p><b><i>Tribunal de Justicia Administrativa.</i></b><br/>...debe sustituirse la palabra "<i>presente Ley</i>" por "<i>presente Código</i>".</p> |
|  | <p><b>Artículo 304 B.- Procede la vía sumaria cuando se impugnen</b></p>   |  |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <p><b>resoluciones cuyo importe no exceda de 500 veces el valor diario de la UMA, siempre que se trate de alguna de las siguientes resoluciones definitivas que:</b></p> <p><b>1.-Determinen créditos fiscales estatales o municipales, en cantidad líquida;</b></p> <p><b>2.- Las que impongan multas o sanciones, por infracción a las normas administrativas estatales o municipales.</b></p> <p><b>Para determinar la cuantía del asunto sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en una misma demanda se impugnen dos o más o resoluciones que contengan más de una determinación de créditos, no se acumulará el monto de cada uno de ellos para efectos de determinar la procedencia de la vía.</b></p> |  |
|  | <p><b>Artículo 304 C.- La demanda se presentará por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o</b></p>   |  |

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p>resolución impugnado o a aquel en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución.</p> <p>En el momento en que se presente la demanda deberá indicarse expresamente que el actor opta el trámite del proceso administrativo por la vía sumaria.</p>  |  |
|  | <p><b>Artículo 304 D.-</b> La tramitación del proceso administrativo en la vía sumaria será improcedente cuando:</p> <p><b>I.</b> No se encuentre en los supuestos previstos en el artículo 304 B de esta Ley;</p> <p><b>II.</b> Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o sanciones por faltas de particulares relacionados con las mismas; y</p> <p><b>III.</b> Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación.</p> <p><b>En dichos casos, en el primer acuerdo que dicte el Magistrado</b></p> | <p><b><i>Ayuntamiento de Irapuato.</i></b><br/>En relación a la propuesta citada en el</p> |

|  |   |   |
|--|---|---|
|  | <p><b>Unitario se determinará la improcedencia de la vía sumaria, mismo que deberá ser dictado en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a la presentación de la demanda.</b></p>   | <p>párrafo anterior, se sugiere que no sea deseche por improcedente, si no que sea encauzado a la vía correcta, tal y como lo señala el último párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p> <p><b>Tribunal de Justicia Administrativa.</b><br/> ...sugiriéndose se realice la adición de un párrafo más en dicho artículo, en la que se establezca que, una vez que el Magistrado determine la improcedencia de la vía, podrá ordenar la remisión de la demanda a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, a fin de esta sea turnada a la Sala que corresponda, para su trámite.</p> |
|  | <p><b>Artículo 304 E.- Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado para que la conteste dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento y emplazará, en su caso, al tercero interesado, para que, en igual término, se apersono en el juicio.</b></p> |   |
|  | <p><b>Artículo 304 F.- En el supuesto de que el actor tenga derecho a ampliar la demanda, ésta deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del</b></p>   |   |

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p><b>acuerdo recaído a la contestación de la demanda.</b></p> <p><b>Así mismo, una vez notificado el acuerdo recaído a la ampliación de la demanda, el demandado tendrá que dar contestación a la misma en el término de tres días posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la señalada ampliación.</b></p>   |  |
|  | <p><b>Artículo 304 G.- Contestada la demanda, su ampliación o, en su caso, transcurrido el plazo para contestarla, el Tribunal o el Juzgado respectivo señalará, si existen pruebas pendientes de desahogo, día y hora para la celebración de una audiencia, dentro de los quince días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas, salvo la inspeccional y la pericial que deberán desahogarse antes de la audiencia.</b></p> |  |
|  | <p><b>Artículo 304 H.- El Magistrado proveerá la correcta integración del proceso administrativo, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar en la fecha prevista para la celebración de la audiencia en los</b></p>  |  |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <p><b>casos que ésta haya sido procedente.</b></p> <p><b>En el caso de que hayan sido ofrecidas testimoniales y el testigo no ocurra a la diligencia, el oferente deberá acreditar la imposibilidad para asistir en la propia audiencia, misma que será calificada de inmediato y hecho del conocimiento el acuerdo respectivo al promovente, siendo que de calificarse justificada se señalará fecha para su desahogo en un plazo de tres días hábiles o, en su caso declarada desierta.</b></p> <p><b>Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado resolución, y, en su caso, se dará vista a los interesados para que en el plazo de tres días expresen lo que a su derecho convenga.</b></p> |  |
|  | <p><b>Artículo 304 1.- Por lo que toca a la prueba pericial, ésta se desahogará en los términos que prevé el artículo 91 de esta Ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, incluyendo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, en el entendido de que cada perito deberá hacerlo en un</b></p>  | <p><b><i>Ayuntamiento de Irapuato.</i></b><br/> Derivado de lo anterior, se sugiere ampliar a 5 días el plazo para la rendición y ratificación del dictamen, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 58-5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; puesto que sea sumario no implica una menor complejidad.</p> |

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <b>solo acto ante el Magistrado Unitario.</b>   | <b><i>Tribunal de Justicia Administrativa.</i></b><br>...debe sustituirse la palabra "de esta Ley" por "de este Código". |
|  | <b>Artículo 304 J.- En caso de no existir pruebas pendientes de desahogo, se podrá citar a audiencia de alegatos dentro de los tres días siguientes a la admisión de la Contestación de la demanda, o a la ampliación, en su caso.</b>  |  |
|  | <b>Artículo 304 K.- Abierta la audiencia, asistiendo o no las partes, se procederá a desahogar las pruebas testimonial y confesional, en su caso, y a recibir los alegatos por escrito, debiéndose dictar sentencia dentro del plazo de cinco días.</b>   |  |
|  | <b>Artículo 304 L.- El incidente de acumulación sólo podrá plantearse respecto de expedientes que se encuentren tramitándose en esta misma vía y con las características de los juicios previstas en este Capítulo.</b><br><br><b>El plazo para interponer el incidente será de tres días, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.</b> |  |

|  |   |   |
|--|---|---|
|  | <p><b>Artículo 304 M.- La sentencia solamente podrá ocuparse sobre los argumentos de fondo del asunto, por lo que aquellos de forma serán desestimados por el Magistrado y no podrá ordenarse la reposición del procedimiento administrativo.</b></p> | <p><b>Tribunal de Justicia Administrativa.</b><br/> En otro tema, es muy conveniente la propuesta del <b>artículo 304 M</b>, pues por una parte consolida el principio de mayor beneficio, y, por otro lado, se pondera el fortalecimiento de la expedites, prontitud y completitud de la jurisdicción contencioso administrativa a favor del justiciable. Como se precisó en los comentarios a la exposición de motivos, se dará preferencia a los conceptos de impugnación aun y cuando se aduzcan la incompetencia de la autoridad y ésta resulte fundada, pero siempre que dicho análisis, examen o estudio de los restantes conceptos de nulidad ocurra al momento de analizar y desarrollar el fallo, en la medida en que sea fundado y entrañe un beneficio al actor, razonando y motivando tal situación, procediendo a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor en aras del principio de mayor beneficio.<sup>2</sup></p> |
|  | <p><b>Artículo 304 N.- A falta de disposición expresa que establezca el plazo respectivo en la vía sumaria, se aplicará el de tres días.</b></p>  |   |
|  |   | <p><b>Tribunal de Justicia Administrativa.</b></p>  |

<sup>2</sup> SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR LA OTRA, ANALIZA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, PERO DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA.

|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | <p>Si la materia de reforma al Código, en esencia es la incorporación del "<i>juicio en la vía sumaria</i>", se resalta que no se contempla el Recurso de Reclamación previsto en el artículo 308 del código, pues no se debe perder de vista, que una de sus finalidades es el ejercicio del medio de defensa que pueden hacer valer las autoridades demandadas, en contra de las resoluciones emitidas en primera instancia cuando les sean adversas; por lo que en ese sentido, se sugiere contemplar los términos que regulan dicho recurso tratándose del juicio sumario, a fin de que se encuentren en armonía. Similar situación se da en el proceso municipal en relación con el recurso de revisión.</p> <p>Sin embargo, se recomienda que tratándose del juicio sumario no exista la posibilidad ir a medio de impugnación, es decir, que este juicio sea de una sola instancia, esto con la finalidad de abonar a la conclusión del proceso. Esta posición conlleva una gran relevancia en la agilización del trámite, porque satisface el principio de inmediatez, al reducirse en gran medida el número de medios de impugnación que se ejercen ante el Pleno del Tribunal, cuando éstos versan sobre argumentos reiterativos o de cuestiones de forma y que difícilmente tendrán como efecto una revocación o modificación de la sentencia sujeta a revisión.</p> <p>De regularse esta sugerencia se abatiría cuando menos el cincuenta por ciento de</p> |
|--|--|---|

|   |  |  |
|---|--|--|
|   |  | los recursos de reclamación, evitando el retraso de la declaratoria de la ejecutoria, aproximando su cumplimiento a favor del justiciable (como se mencionó en el párrafo anterior), y porque no decirlo, la aminoración del impacto económico en aquellos asuntos donde media una actualización de la condena.  |
| <b>CAPÍTULO OCTAVO<br/>DEL JUICIO DE LESIVIDAD</b>  | <b>CAPÍTULO NOVENO<br/>DEL JUICIO DE LESIVIDAD</b>   |  |
| <b>CAPÍTULO NOVENO<br/>DEL JUICIO EN LÍNEA</b>  | <b>CAPÍTULO DÉCIMO<br/>DEL JUICIO EN LÍNEA</b>   |  |
| <b>Artículo 312.</b> Las resoluciones de los Juzgados que pongan fin al proceso administrativo podrán ser impugnadas por las partes mediante el recurso de revisión, ante las salas del Tribunal, ya sea por violaciones en la propia resolución o dentro del proceso que trasciendan al sentido de la misma. Asimismo, procederá contra los acuerdos de los Juzgados que concedan, nieguen o revoquen la suspensión. | <b>Artículo 312.</b> Las resoluciones de los Juzgados que pongan fin al proceso administrativo podrán ser impugnadas por las partes mediante el recurso de revisión, ante las salas del Tribunal, ya sea por violaciones en la propia resolución o dentro del proceso que trasciendan al sentido de la misma. Asimismo, procederá contra los acuerdos de los Juzgados que concedan, nieguen o revoquen la suspensión, <b>así como las que desechen la demanda.</b> | <b>Tribunal de Justicia Administrativa.</b> Respecto de la intención de agregar como supuesto de procedencia en el Código, el acuerdo que tenga por desechada la demanda por los juzgados administrativos municipales, para acudir a través del recurso de revisión a las Salas del Tribunal, en una segunda instancia. Mencionamos que se abona a la certeza y seguridad jurídica de las partes, porque si bien dicha hipótesis ya está implícita en términos del artículo 7, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, el establecer tal precepto que estas con competentes para conocer de las resoluciones que pongan fin al proceso administrativo municipal (a través de un desechamiento), no es así en el Código, al ser omiso bajo esa literalidad, lo que |

|  |   |  |
|--|---|--|
|  |   | conlleva a generar una incertidumbre principalmente en los litigantes, que por su formación tienden sólo a consultar la legislación procedimental y no la Ley Orgánica.  |
| <p><b>Artículo 322.</b> Si dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya causado ejecutoria la sentencia, ésta no se cumpliere, el juzgador de oficio o a petición de parte, hará uso de los medios de apremio previstos por este Código.</p> <p>Si una vez agotados los medios de apremio, persistiere el incumplimiento de la sentencia, el juzgador podrá decretar la destitución del servidor público que la incumplió.</p> <p>En caso de que el incumplimiento sea realizado por una autoridad que goce de fuero constitucional, se procederá conforme a la Ley de la materia.</p> | <p><b>Artículo 322.</b> Si dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya causado ejecutoria la sentencia, ésta no se cumpliere, el juzgador de oficio o a petición de parte, hará uso de los medios de apremio previstos por este Código.</p> <p>Si una vez agotados los medios de apremio, persistiere el incumplimiento de la sentencia, el juzgador podrá decretar la destitución del servidor público que la incumplió.</p> | <p><b>Tribunal de Justicia Administrativa.</b><br/>En lo concerniente a sustituir el plazo de 15 días hábiles por el de 5 días hábiles para la imposición de los medios de apremio, una vez que la sentencia haya alcanzado la categoría de cosa juzgada, esta resulta muy conveniente, pues también contribuye a la inmediatez de la materialización de la sentencia, por lo que, se considera muy acertado.</p> <p><b>Ayuntamiento de Irapuato.</b><br/>De igual manera se deberá referenciar que el tercer párrafo del artículo 322, se encuentra intocado.</p> |
|  |   | <p><b>Tribunal de Justicia Administrativa.</b><br/>Para el supuesto de que la legislatura determine que al juicio sumario también le será aplicable el recurso de reclamación y de revisión (en la instancia municipal), entonces es conveniente agregar un párrafo que mencione que, a éste juicio le será aplicable el recurso de</p>  |

|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | reclamación en los mismos plazos que hasta ahora se atienden en el proceso administrativo. De ser así, debe señalarse de manera literal a fin de excluir la confusión que pueda llegar a darse con las partes (principalmente en los plazos), pero de no serlo, entonces hay que realizar una propuesta en tal sentido.   |
|  | <b>TRANSITORIOS</b>  |   |
|  | <b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.   |   |
|  | <b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa expedirá los lineamientos que permitan dar cumplimiento al presente Decreto, a más tardar ciento ochenta días después de la entrada en vigencia di presente Decreto. | <p><b><i>Tribunal de Justicia Administrativa.</i></b> En cuanto a la entrada en vigor de la Iniciativa y sus efectos, es muy pertinente hacer notar varias situaciones, como es el hecho de dejar el plazo de 180 días naturales para la expedición de los lineamientos que permitan dar cumplimiento al decreto que en su momento será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su inmediata entrada en vigor.</p> <p>Ya que las acciones para la implementación y puesta en marcha del junio sumario, no sólo se limitarán a la expe3dición de los lineamientos, sino también al posible desarrollo o adecuación del software (Sistema Informático el Tribunal); sus posteriores</p> |

|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | <p>pruebas de operación; el impacto presupuestal que pueda tener la materialización de esta modificación y de sus consecuencias internas en la base de datos y estadística vinculada al mismo desarrollo (aun y cuando el software está basado en una arquitectura de servicio y éste es escalable atendiendo a las necesidades legislativas o a criterio del propio Tribunal).</p> <p>Otro factor, será la capacitación del personal jurisdiccional, principalmente el destinado a la atención de la Oficialía de Partes, de los Secretarios de Estudio y Cuenta y oficiales jurisdiccionales; y la publicidad que habrá de realizarse por parte de la institución para efectos de que exista certeza y seguridad de su puesta en marcha, como de las bondades de la vía procesal, entre otros datos a publicitar; e inmediatamente la necesidad de la contratación de más actuarios, pues como el juicio sumario podrá tramitarse por la vía electrónica y esta tiene como una de sus ventajas evitar el traslado de las partes al Tribunal, así como acotar los tiempos y que la primera notificación a las autoridades sea personal (no por oficio), sería inminente que el número de demandas a través de los medios electrónicos se eleve, de tal manera que apremiará mayor número de notificaciones por parte del personal actuante, luego entonces, de no considerarse tal circunstancia, se</p> |
|--|--|---|

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  | <p>atentaría contra la esencia de ser del juicio sumario.</p> <p>Por lo que, dadas estas situaciones consideramos oportuno que el plazo sea de 240 días naturales, en lugar de 180 días y agregar cuando menos un transitorio más, que aluda a las circunstancias que han sido mencionadas e incluso, prevé la suficiencia presupuestal.</p> |
|--|--|--|